



CORNARE	Número de Expediente: 050210500821	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1728-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/06/2020	Hora: 10:26:21.75... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 135-0046 del 19 de noviembre de 2007, se autorizó a la administración municipal de ALEJANDRIA, un permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA sobre el cauce de la quebrada Nudillales, ubicada en el sector del barrio Centenario de dicha localidad, para la construcción de una presa de concreto.

Que mediante Informe técnico N° 135-0064 del 20 de febrero de 2019 se atendió queja relacionada con que en época de sequía se vacía diariamente el balneario, sin control alguno y al momento de llenarse se pierde el caudal natural de la quebrada por un tiempo aproximado de 4 -5 horas lo que presenta gran afectación.

Que mediante Oficio con radicado N° CI-135-0022 del 4 de abril de 2019 se remitió el mencionado Informe técnico N° 135-0064 del 20 de febrero de 2019 y se solicitó a la oficina de Recurso Hídrico de la Corporación realizar control y seguimiento al expediente 05.021.05.00821., en virtud de lo cual se generó el informe técnico N°112-0683 del 17 de junio de 2019, remitido a través del Oficio N° CS-130-3481 del 21 de junio de 2019 al alcalde del municipio de Alejandria para que diera cumplimiento en los términos y condiciones que este establecía, así:

"(...)

*El Municipio de Alejandria deberá garantizar la existencia en todo momento de un CAUDAL DE GARANTIA, mínimo igual al 25% del caudal medio mensual multianual de la Quebrada Nudillales, para lo que deberá implementar en un plazo de 60 días una obra hidráulica de control de caudal que permita la continuidad de dicho caudal en el cauce.*

*Y garantizar las medidas de seguridad de los transeúntes del lugar. como parte de la operación del Balneario.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

(...)"

Que a través del Auto N°112-0887 del 27 de septiembre de 2019, se otorgó una prórroga de tres (03) meses al municipio de **ALEJANDRIA** para dar cumplimiento a la obligación establecida en el Informe Técnico N°112-0683 del 17 de junio de 2019.

Que mediante el Radicado N°135-0333 del 27 de diciembre de 2019 el municipio de **ALEJANDRIA** remitió aforo de la Quebrada San Pedro.

Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la corporación realizaron visita técnica el día 24 de enero de 2020, al predio beneficiado con la autorización de ocupación de cauce bajo la Resolución N° 135-0046 del 19 de noviembre de 2007, en virtud de lo cual se generó Informe Técnico con radicado N° 112-0199 del 28 de febrero de 2020, en el que se formularon algunas observaciones, y concluyó lo siguiente:

(...)

• **CONCLUSIONES:**

- *La obra de ocupación de cauce autorizadas bajo la Resolución 135-0046 del 19 de noviembre de 2007, a la Administración Municipal de Alejandria con NIT 890.983.701-1, se encuentra en normal funcionamiento con fines turísticos, de acuerdo a lo otorgado en la mencionada Resolución y es administrada por la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES BALENAERIO MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA (arrendatario) con NIT 901.045.711-0.*
- *La compuerta instalada para el paso de las aguas de la fuente hídrica Quebrada Nudillales, es de tipo manual, la cual en el día permanece cerrada con el fin de generar el represamiento para fines turísticos y en la noche se realiza el desembalse por temas de seguridad con los transeúntes. Este hecho ocasiona aumento de la velocidad de escorrentía de la fuente hídrica, generando así, aumento de la probabilidad de generación de erosión en las márgenes de la fuente hídrica aguas abajo (zona urbana del municipio) y aguas arriba (zona rural del municipio), a una fuente hídrica que se caracteriza por ser altamente susceptible a la erosión en sus márgenes, debido a su dinámica natural.*
- *Para el funcionamiento del balneario, el MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA con NIT 890.983.701-1 y la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES BALENAERIO MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA (arrendatario) con NIT 901.045.711-0, realizaron obras no convencionales ocupando el cauce de la fuente hídrica Quebrada Nudillales, con costales en las coordenadas 6°22'7.90"N/ 75°8'27.60"W/1655.8msnm.*
- *El caudal medio tomado en campo el 21 de agosto de 2019, realizado por la Administración municipal de Alejandria, en temporada seca, es de 102L/s, mientras el caudal medio obtenido del Geoportal interno de La Corporación es de 538.71 L/s., diferencia que se relaciona con la temporada de sequía en la que fue realizado, igualmente por las bajas velocidades de la hora de la toma pues a esta hora se encuentra represadas las aguas con fines turísticos.*
- *El MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA con NIT 890.983.701-1 y la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES BALENAERIO MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA (arrendatario) con NIT 901.045.711-0, no dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Informe técnico 112-0683-2019 del 17 de junio de 2019, respecto a garantizar la existencia en todo momento de un CAUDAL DE GARANTIA AMBIENTAL, mínimo igual al 25% del caudal medio mensual multianual de la Quebrada Nudillales, para lo que deberá*

implementar en un plazo de 60 días una obra hidráulica de control de caudal que permita la continuidad de dicho caudal en el cauce y garantizar las medidas de seguridad de los transeúntes del lugar como parte de la operación del Balneario.

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que **“se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con NIT 890.983.701 representado legalmente por su Alcaldesa Municipal la señora **SOR MARIA OCAMPO GIRALDO**, no han dado cumplimiento a lo establecido en el informe técnico N°**112-0683** del 17 de junio de 2019, toda vez que no esta garantizando el caudal ambiental de la Quebrada Nudillales, el cual debe ser mínimo o igual al 25 % del caudal medio mensual multianual de dicha fuente hídrica, puesto que ha la fecha no ha construido una obra hidráulica de control de caudal que permita garantizar la continuidad del caudal ecológico de la fuente generando con esto desembalses súbitos y frecuentes, y procesos erosivos aguas arriba y aguas debajo de la obra de ocupación de cauce.

Que conforme a lo contenido en el mencionado informe técnico N° **112-0199** del 28 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con NIT 890.983.701 a través de su representante legal, su Alcaldesa Municipal la señora **SOR**

**MARIA OCAMPO GIRALDO**, por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico N°112-0683 del 17 de junio de 2019, esto es, no implementar una obra hidráulica de control de caudal que permita la continuidad en todo momento de un caudal de garantía mínimo igual al 25% del caudal medio mensual multianual de la Quebrada Nudillales y no haber realizado acciones que garanticen las medidas de seguridad de los transeúntes del lugar.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0683 del 17 de junio del 2019
- Informe técnico N° 112-0199 del 28 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con NIT 890.983.701 representado legalmente por su Alcaldesa Municipal, la señora **SOR MARIA OCAMPO GIRALDO**, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el informe técnico N°112-0683 del 17 de junio de 2019, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** para que en un término máximo de treinta (30) días calendario contado a partir de la comunicación de la presente actuación, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y remita a la corporación las respectivas evidencias:

1. Implemente de manera perentoria una obra hidráulica de control del caudal que permita la continuidad del caudal ecológico, evitando desembalses súbitos y frecuentes, con el fin de disminuir las probabilidades de generación de procesos erosivos aguas arriba y aguas abajo de la obra de ocupación de cauce.
2. Envié a la corporación diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras hidráulicas de control de caudal.
3. garantice medidas de seguridad de los transeúntes del lugar, evitando los desembalses súbitos y frecuentes

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su Alcaldesa Municipal, la señora **SOR MARIA OCAMPO GIRALDO**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Proyectó: Susana Ríos Higinio / Fecha: 03/04/2020 / Grupo Recurso Hídrico*  
*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.*

*Expediente: 05.021.05.00821.*